CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 16 OCT 2020A despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su estudio, pero revisado el mismo se advierte que no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 86

Candelaria, Valle, 16 OCT 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO

Demandado: JHOLMAN ORTEGA ORTIZ

MARIA EUGENIA BENAVIDEZ DAVID

Radicación: 761304089001 2020-00207-00

Revisada la presente demanda, se establece que no reúne los requisitos del art. 82 y 422 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar la inexistencia de aquél (Decreto 806/20).
- Si bien es cierto solicita por intereses corrientes una suma liquida de dinero, lo es también que no señala sobre qué monto los cobra: deberá indicar lo pertinente, de manera clara y detallada.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIRLA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO** para actuar como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: NEGAR la figura de abogado suplente, incorporada en el memorial poder arrimado, por improcedente, toda vez que en materia civil opera la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE El Juez,

JESÙS ANTONIO MENA ARANGO -0651

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ Secretaria.